

, 9 de mayo de 1985.

Honorable Concejal
José Alvarez Jr.
Presidente del Consejo
Municipal de Chitré
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:--

Un poco retrasadamente, el 23 de abril último, recibí su comunicación S/N fechada 12 del citado mes, en la que se sirvió plantearme consulta relacionada con el gravamen relativo a la extracción de cascajo y arena en ríos y playas, regulado por la Ley 55 de 1973.

A continuación encontrará mi criterio sobre cada una de las interrogantes que usted formula.

"1.- Si una persona jurídica extrae cascajo o arena sin autorización y sin cubrir el impuesto correspondiente, lesionando de esa forma los intereses municipales, pregunto a Usted, tiene o no derecho el Municipio en este caso el de Chitré, a exigir el pago del impuesto dejado de cubrir a la persona jurídica extractora de arena o cascajo, y cuál sería el procedimiento legal de que haría uso el Municipio para obtener el respectivo pago de ese impuesto."

-- --

Es evidente que si una persona extrae cascajo o arena "sin autorización y sin cubrir el impuesto correspondiente", el Municipio está facultado para exigir el pago de los derechos instituidos por el artículo 33 de la Ley 55 de 1973.

Es oportuno indicar que tanto para el pago de los derechos respectivos como para obtener la exoneración de los mismos, la persona interesada debe dirigirse a la Alcaldía Municipal, en el primer caso para ser inscrito en el registro correspondiente, y en el segundo para obtener el permiso necesario, en el que se "expresará la clase de materiales y la cantidad, la cual se limitará a la estrictamente necesaria para la obra". Esto es lo que disponen los artículos 34, 35 y 38 de la referida Ley 55 de 1973.

En cuanto al procedimiento para el cobro de los referidos derechos municipales, el artículo 36 de la Ley en referencia dispone que corresponde a la Tesorería Municipal llevar a cabo las inspecciones para determinar si se están cumpliendo las disposiciones legales respectivas. Corresponde al Tesorero Municipal, igualmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 57, ord. 16, de la Ley 106 de 1973, realizar las investigaciones necesarias "en aquellos casos que existan indicios de defraudación fiscal", para resolver lo pertinente. Con base en estas normas legales, la Sala 3a. de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de junio de 1982, declaró en un caso similar al consultado lo siguiente:-

"De dicha norma también se desprende que siendo el Tesorero Municipal el recaudador de esos derechos, es él quien debe dictar la resolución correspondiente exigiéndole al contribuyente el pago de ese derecho, lo cual no ha ocurrido en este caso, porque ha sido el propio Juez Ejecutor, quien basado en un 'alacance definitivo' dictado por el Director de Auditoría Interna del Municipio de Panamá, el funcionario que dictó la resolución, de fecha 16 de julio de 1981, intitulada 'reconocimiento' a cargo de Gravarena, S.A. y a favor del Tesorero Municipal por la suma de B/34,107.45 en concepto de derechos correspondientes a la extracción de piedra y arena desde 1978 hasta diciembre de 1980,

De lo anterior se concluye que es correcta la consideración expresada en el auto recurrido en el sentido de que el título ejecutivo presentado para promover el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva no es el resultado de los presupuestos requeridos en la Ley para que tenga fuerza legal y prestar así mérito ejecutivo."

- - -

Del precedente reproducido, en el que se señala el procedimiento para el cobro de los derechos mencionados, se concluye con toda claridad que compete al Tesorero determinar por resolución, previas las investigaciones de rigor, el monto de los derechos correspondientes al Municipio por la extracción de cascajo o de arena llevada a cabo por una persona determinada. Una vez emitida dicha resolución y cuando ésta se encuentre en firme, el Municipio puede ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas respectivas, tal como lo autoriza el artículo 80 de la Ley 106 de 1973.

"2.- Correspondería al Tesorero, Personero o Alcalde Municipal del Distrito, o bien por Jurisdicción Coactiva que formularía uso (sic) de estos funcionarios y cuál de ellos contra la empresa extractora para obtener el impuesto dejado de cancelar."

- - -

Esta pregunta fue absuelta al responder la anterior, pues en ella se indicó que es al Tesorero Municipal a quien corresponde determinar el monto de los derechos que se le deben al Municipio, lo cual debe hacerlo previa la investigación que señala la Ley y mediante la resolución respectiva. Una vez en firme ésta y habiéndose determinado en forma precisa o líquida el monto de tales derechos, entonces puede iniciarse el juicio por jurisdicción coactiva por el Tesorero Municipal o por el Juez Ejecutivo, caso de existir éste, en la forma que autoriza el artículo 80 de la Ley de Régimen Municipal.

En la esperanza de haber satisfecho adecuadamente la consulta que se sirvió formularme, le reitero mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.